

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 24 de junio del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

#### **“METODOLOGÍA**

- 1. En el capítulo de **ANTECEDENTES**, se da cuenta del proceso legislativo, de la recepción y turno de la referida iniciativa.*
- 2. En el capítulo **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO**, se sintetiza el contenido del Decreto y se plasma en un cuadro comparativo **EI TEXTO VIGENTE Y EL TEXTO DEL DECRETO**.*
- 3.-En el capítulo de **CONSIDERANDOS**, se expresan las razones que sustentan la valoración del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*
- 4.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se establece el Decreto y los artículos Transitorios.*

#### **ANTECEDENTES**

*Que en uso de las facultades que les confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los Diputados Integrantes de la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, presentaron la Iniciativa de Decreto por los que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

Que en sesión de fecha 19 junio del 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/01360/2014. Signado por él Oficial Mayor de esta Soberanía popular.

### DESCRIPCIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO

La Iniciativa de Decreto que se analiza propone reformar los artículos 33 numeral 5, 113, 124, 130, 131 y 133, así mismo adicionar con una fracción V al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con el objeto de armonizar y adecuar nuestro marco jurídico constitucional local con el de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Electorales Nacionales, publicadas el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

**Con el propósito de identificar los cambios realizados al texto constitucional se considera de utilidad el siguiente cuadro comparativo:**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL DECRETO
<p><b>Artículo 33.....</b></p> <p><b>5.</b> Los candidatos independientes gozarán en los periodos de <b>precampañas</b> y campañas, de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los Apartados A y B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.</p>	<p><b>Artículo 33. ....</b></p> <p>Del 1 al 4 .....</p> <p>5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los apartados a) y b), de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.</p>

<p><b>Artículo 113.</b> Los integrantes de los Órganos Autónomos, deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el pleno del Congreso del Estado, previo al inicio de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 130.</b> En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 131.</b> Acorde a lo prescrito en el artículo 41, base IV, Apartado C, segundo párrafo, y en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales.</p> <p><b>Artículo 133. ....</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se integrará con <b>siete</b> Magistrados <b>nombrados</b> por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley;</li> </ol>	<p><b>Artículo 113.</b> Los integrantes de los Órganos Autónomos, deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el pleno del Congreso del Estado, previo al inicio de sus funciones, <b>con excepción de los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral.</b></p> <p><b>Artículo 130.</b> En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 131.</b> Acorde a lo prescrito en el artículo 41, base V, Apartado C, segundo párrafo, y en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales.</p> <p><b>Artículo 133. ....</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se integrará con <b>cinco</b> Magistrados <b>electos</b> por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</li> </ol>
--	--

<p>2. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y,</p> <p>3. <b>Funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y 7 Salas Unitarias.</b></p>	<p>2. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y,</p> <p>3. <b>EL Tribunal Estatal Electoral actuará en forma Colegiada.</b></p> <p>ARTÍCULO 48 . . .</p> <p>De la I a la IV . . .</p> <p><b>V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los</b></p>
---	--

	<p><i>partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</i></p>
--	---

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar el Decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá al mismo, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de esta Soberanía Popular, al hacer el estudio y análisis de la Iniciativa origen de éste procedimiento, concuerdan con los Iniciadores, en el sentido de que se debe reformar nuestra Ley Suprema Estatal con el objeto de armonizarla con las Leyes Electorales Federales.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto ésta comisión dictaminadora considera pertinente reformar los artículos 33 numeral 5, 113, 130, 131 y 133, y adicionar una fracción V al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que del estudio y análisis efectuado al Decreto que hoy se dictamina se advierte que la finalidad es:

- a). Armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las Leyes Electorales Federales, y
- b). Evitar un conflicto de normas en materia electoral.

**TERCERO.-** Que la sociedad está en constante evolución, por lo tanto el derecho que regula las relaciones y la conducta humana no está exento de sufrir cambios, modificaciones y/o transformaciones, razones por las cuales los legisladores mexicanos han estado actualizando y renovando el marco jurídico Constitucional y legal en materia electoral, para acreditar la razón de lo dicho se hace referencia a

las reformas que a la fecha se han realizado a tales ordenamientos, que es como a continuación se señalan:

a). Que el 9 de agosto del año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las candidaturas independientes y a la participación ciudadana.

b). Que el 10 de febrero 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

c). Que derivado de las reformas antes citadas, con fecha 23 de mayo del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las leyes electorales federales siguientes:

1.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Ley General de Partidos Políticos.

3.- Ley General de Delitos Electorales, y

4.- Las reformas y adiciones a la Ley General del sistema de medios de impugnación.

**CUARTO.-** Que tanto las reformas constitucionales y las leyes secundarias electorales, mandatan a las legislaturas de los estados que tendrán elecciones en el año 2015, adecuar y armonizar su legislación en la materia, a más tardar el 30 de junio del 2014. Ello traerá como consecuencia establecer nuevas bases, criterios, lineamientos y competencias, así como también modificaciones al diseño estructural de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, al igual que un nuevo procedimiento en el nombramiento de Consejeros y Magistrados Electorales.

**QUINTO.-** Que esta comisión dictaminadora estima pertinente la propuesta de los iniciadores para reformar los artículos 33 numeral 5; 113; 130, 131 y 133; así como adicionar con un numeral 5 al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Por las razones siguientes:

**A).** En primer lugar se precisa que del artículo 33 es el numeral 5 de nuestra Constitución local el que se reforma y no todo el artículo en cita, ya que la iniciativa no lo señala en forma expresa. En segundo término ésta Comisión Dictaminadora se manifiesta porque se derogue el derecho de los candidatos independientes a gozar de los tiempos de radio y televisión en **precampañas** que actualmente dispone tal precepto constitucional local, con el objeto de armonizarlo con lo que prescriben los incisos a) y b) del apartado A de la base tercera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no contempla a los candidatos Independientes para disfrutar de esta prerrogativa. Para ilustrar lo antes manifestado se citan los incisos que prescriben que:

- a) **A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.**
- b) **Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.**

En ningún momento se pretende privarlos de esa prerrogativa, simplemente el artículo 41 de la Constitución General de la República no los encuadra dentro de las precampañas. Derecho que si procede para los candidatos Independientes en la etapa de las campañas, tal y como lo dispone la Base tercera del citado precepto, que a la letra dice:

**III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.**

*Como se observa el citado texto constitucional no los considera en precampañas pero si en las campañas, por lo tanto es de proceder la reforma en trámite que por medio de este Decreto se concretiza, para sustentar lo antes expuesto se cita el inciso e) apartado A Base tercera del mismo artículo, que textualmente señala:*

***e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.***

*Lo antes expuesto tiene por objeto que todos los aspirantes y/o precandidatos, ya sean de partido o independientes, que participen en los procesos electorales a fin de alcanzar la candidatura, estén en igualdad de condiciones. Para el caso de los candidatos Independientes esta etapa proselitista sería de una enorme ventaja, ya que al ser independientes no entran a la lucha preelectoral al interior de los partidos, ya que debemos recordar que en los partidos políticos si se desarrolla esta etapa preelectoral a través del método de encuesta, convención de delegados y/o consulta a la base, cuando hay dos o más aspirantes, en cambio los aspirantes ciudadanos, de ser el caso irían directamente a posicionarse ante la sociedad. Lo que haría del proceso, un proceso electoral inequitativo y desigual.*

***B).*** *En relación al artículo 113 que se reforma, ésta Comisión Dictaminadora coincide con los Iniciadores y considera pertinente la reforma al citado artículo, en virtud de que tanto los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como los miembros del Tribunal Estatal Electoral, son nombrados por el Instituto Nacional Electoral los primeros y los segundos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, tal y como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus parágrafos 2° y 5°, inciso c), fracción IV del artículo 116.*

*Esta Comisión dictaminadora precisa que con las reformas y adiciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobadas el 1° de abril del 2014 y publicadas en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, el artículo 113 que hoy se armoniza, no colisiona con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero por lógica jurídica y congruencia política, se considera que deberá realizarse dicho acto formal (la toma de protesta) ante el organismo que los elige o designa o lo que la ley lo disponga.*



*Aunque cabe aclarar que el precepto invocado (116) de nuestra carta magna nacional, no especifica ante quien deberán rendir dicha protesta los Magistrados y Consejeros Electorales locales. Así como también el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral 1 incisos g) y h), sólo concede la atribución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Designar y remover a los Consejeros Electorales locales, pero no le concede la atribución de que tales servidores rindan la protesta de ley ante dicho órgano electoral.*

**C).** *Por lo que respecta a la reforma del artículo 124 del texto constitucional local que promueven los iniciadores, ésta Comisión Dictaminadora estima improcedente reformar el primer párrafo del artículo aquí mencionado, en virtud de que la definición de **organismo** significa lo mismo que **órgano**, Acorde con la definición que hace del diccionario de la Academia de la Lengua Española, que dice:*

*Organismo. m. Conjunto de órganos del cuerpo de los seres vivientes.  
Corporación o Institución Pública.*

*Órgano. fig. Persona o Institución encargadas de ejecutar determinados actos.*

*Por lo tanto no cambia el sentido, sino la forma.*

**D).** *Respecto a las modificaciones que plantean los Iniciadores a los artículos 130 y 131 de nuestra Constitución Política Estatal, para que se subsane lo relativo a la Base IV que sirve de remisión de nuestra Constitución local a la Constitución General de la República y que actualmente contienen dichos preceptos, ésta Comisión Dictaminadora no tiene objeción alguna para que así sea, sustituyendo a la Base IV por la V, que es lo correcto, y de esta manera se precisa y armoniza con lo que establece el artículo 41, Base V, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**E).** *En relación a la propuesta de reforma al artículo 133 que plantean los iniciadores así como las adiciones que proponen a este mismo precepto. Esta Comisión Dictaminadora, considera improcedentes las adiciones que plantean consistentes en los numerales del 4 al 9 de este precepto. Así como también el de agregar el principio de probidad en su primer párrafo, por estimar que debe ir reglamentado en la Ley Secundaria de la materia. Corriendo la misma surte las adiciones que proponen que son los numerales del 4 al 9. Siendo en su caso procedente la reforma a los numerales 1 y 3 del citado artículo que contienen diversas disposiciones tendientes a regular lo relativo a la integración, la forma en*

que serán electos los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de esta manera armonizarlo con lo que disponen los artículos 105, 106, 107 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte es necesario aclarar que lo que establece el artículo 133, en su numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, respecto al número de Magistrados (7) del Tribunal Estatal Electoral, no se contrapone con lo que señala el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV inciso c) numeral 5°. El cual se se cita para ilustrar lo que aquí se razona:

#### **Artículo 116. ...**

**5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**

Como se observa, el citado artículo no señala un número específico de integrantes, lo deja a la Ley, y la Ley es publicada el 23 de mayo del 2014, en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que nuestra Máxima Ley Estatal, como se dijo, se aprobó y publicó el 1° de abril y el 29 del mismo mes y año de 2014, respectivamente, misma que retoma las reformas del 10 de febrero de 2014 en materia político electoral, hechas por el legislador Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, si es verdad que hay una diferencia con lo que establece el numeral 1 del artículo invocado (133) con lo que establece el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe a la posterioridad con que se aprueba y publica éste último cuerpo Normativo (LGIFE), que a la letra dice:

#### **Artículo 106.**

**1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

*Modificando con ello la integración de este organismo jurisdiccional, reduciéndolo de 7 a 5 miembros. Así como también lo concerniente al funcionamiento del organismo jurisdiccional electoral que será en forma colegiada, alterando su composición, constituyéndolo en Pleno, sin Sala de Segunda Instancia y Salas Unitarias, eliminando las salas que originalmente lo constituían.*

*En cuanto los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que proponen los Iniciadores y que forman parte de la reforma de este artículo se consideran improcedentes por esta Comisión Dictaminadora toda vez que se encuentran contemplados en la particular del Estado y la Constitución General de la Republica y en las Leyes generales electorales.*

*Por lo que en el ánimo de no conflictuar nuestra Constitución con ordenamiento legal alguno, ésta Comisión Dictaminadora, considera procedente realizar la reforma que se propone y de esta manera integrar el órgano jurisdiccional electoral estatal acorde a las disposiciones legales en la materia.*

**SEXTO.-** *En cuanto a la adición que proponen Iniciadores al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el estudio de la misma el Diputado Héctor Astudillo Flores, puso a consideración de la Comisión Dictaminadora retomar el texto del artículo 28 de numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es digna de reconocer ya que con ella se pretende establecer los porcentajes para la representación en la integración de la legislatura local, misma que esta Comisión Dictaminadora hace suya, quedando en los siguientes términos:*

***En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.***

*Con esta adición se otorgan nuevos incentivos a la competencia electoral y se fortalece la vida partidista de la entidad y por ende la vida democrática de los guerrerenses. Ampliando el abanico de posibilidades para que los ciudadanos de la entidad opten por una u otra opción partidista y se vea reflejada la pluralidad*

*política en los órganos que los representan, a través de un mecanismo que impide la subrepresentación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados con relación al número de votos obtenidos, pues la diferencia porcentual no debe rebasar el 8%. Razón de más para que esta Comisión Dictaminadora exprese su coincidencia con la propuesta de los iniciadores y se considere procedente.*

**SÉPTIMO.-** *Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en el análisis efectuado al presente proyecto de Decreto, se arriba a la conclusión de que no es violatorio de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, se fortalecen las instituciones electorales y se clarifican las reglas de las mismas, se avanza y consolida la participación ciudadana en la vida democrática de los Guerrerenses.*

*Por lo tanto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas así como los motivos que la originan, la estimamos procedente. En consecuencia esta comisión dictaminadora otorga su voto positivo al Dictamen con Proyecto de Decreto en mención.*

Que en sesiones de fecha 24 de junio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a los honorables ayuntamientos de la entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 199 numeral 1 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero

y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 482, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 33 numeral 5, 113, 130; 131 y 133 numerales 1 y .3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 33.** .....

Del 1 al 4 .....

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de **campaña** de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.

**Artículo 113.** Los integrantes de los Órganos Autónomos, deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el pleno del Congreso del Estado, previo al inicio de sus funciones, **con excepción de los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral.**

**Artículo 130.** En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 131.** Acorde a lo prescrito en el artículo 41, base V, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales.

**Artículo 133. ...**

1. Se integrará con **cinco** Magistrados **electos** por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
2. ...
3. **El Tribunal Estatal Electoral actuará en forma Colegiada.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona con una fracción V el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48 . . .

De la I a la IV . . .

**V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad para los efectos en lo dispuesto por el Artículo 199, numeral 1 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente en su caso, expídase el Acuerdo de ratificación respectivo.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web de éste Poder Legislativo.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**LAURA ARIZMENDI CAMPOS**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**KAREN CASTREJÓN TRUJILLO**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 482 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)